



AUTO N. 02822
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Distrital 190 de 2004, el Decreto Distrital 357 de 1997, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 541 de 1994, la Resolución 04226 de 2009, la Resolución 1138 de 2013, la Resolución No. 02646 de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante **Resolución No. 02646 del 16 de diciembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó un Permiso de Ocupación de Cauce del Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada para el desarrollo del proyecto Puerta del Rey, unidad de actuación No. 4 del Plan Parcial Bolonia a la altura de la Diagonal 76A Sur No. 7C-08 Este, a la sociedad **ÁGORA CONSTRUCCIONES S.A.** identificada con Nit. 830.145.143-9.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de diciembre de 2013 a la señora GLORIA PATRICIA GOMEZ CIFUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.393.059 de Anserma, en calidad de Suplente del Gerente de la sociedad en referencia.

La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizó visita técnica de seguimiento el día 05 de octubre de 2016 al Permiso de Ocupación de Cauce otorgado a la sociedad **ÁGORA CONSTRUCCIONES S.A.**, cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 09644 del 10 de enero de 2017**.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

- **Concepto Técnico No. 09644 del 10 de enero de 2017.**

El citado instrumento técnico establece las siguientes conclusiones:

CONCLUSIÓN



De acuerdo con la descripción previa, referente a las afectaciones ambientales identificadas sobre la quebrada Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada causadas por el desarrollo del proyecto Puerta del Rey en la unidad de actuación No. 4 del Plan Parcial Ciudadela Bolonia, a cargo de la empresa Ágora Construcciones S. A., se evidencia el impacto negativo que está presentando el proyecto en cuestión sobre diferentes componentes ambientales (Tabla 3).

Tabla 3. Impactos ambientales negativos causados a la quebrada Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada por el manejo ambiental inadecuado de las obras del proyecto Puerta del Rey en la unidad de actuación No. 4 del Plan Parcial Ciudadela Bolonia, que ejecuta la empresa Ágora Construcciones S. A.

ACTIVIDAD GENERADORA DE AFECTACIONES AMBIENTALES	COMPONENTE AFECTADO	IMPACTOS AMBIENTALES CAUSADOS
Alteración del curso natural de la quebrada Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada por la instalación de un filtro que lleva el agua a niveles subsuperficiales.	Suelo	Pérdida de la humedad relativa del suelo aguas abajo de la alteración de su curso.
		Erosión del suelo y consiguiente riesgo de subsidencias.
	Agua	Pérdida de la oxigenación del agua aguas abajo de la alteración de su curso.
		Alteración en la dinámica hídrica de la quebrada y su capacidad para recibir crecientes en época de lluvia.
	Flora	Alteración del hábitat.
		Disminución en la disponibilidad de agua como recurso vital.
		Cambio en las comunidades vegetales por modificación del hábitat.
	Fauna	Alteración del hábitat.
		Ausencia de agua como recurso vital aguas abajo de la alteración de su curso.
		Cambio en las comunidades de micro fauna por modificación del hábitat.
	Paisaje	Alteración del paisaje.
		Deterioro del ecosistema ripario.
	Social	Riesgo de desbordamientos
		Riesgo de deslizamientos por inestabilidad en el suelo.
Pérdida de servicios ambientales reguladores, de soporte y culturales.		
Operación de maquinaria dentro del cauce de la quebrada Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada.	Aire	Contaminación del aire por emisión de gases.
		Generación de ruido.
		Posible contaminación del aire por material particulado.
	Suelo	Compactación y endurecimiento del suelo.
		Contaminación del suelo por arrastre de materiales a través de la maquinaria.
		Riesgo de contaminación del suelo por posible derrame de sustancias no biodegradables como combustibles.
	Agua	Alteración de las dinámicas hídricas del suelo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

		Contaminación del agua por sólidos en suspensión. Riesgo de contaminación del agua por posible derrame de sustancias no biodegradables como combustibles.	
	Flora	Muerte de individuos por aplastamiento. Deterioro de las condiciones fisicoquímicas del suelo necesarias para la vegetación.	
		Fauna	Muerte de individuos por aplastamiento. Deterioro del entorno y los recursos necesarios para la fauna.
	Paisaje		Alteración del paisaje. Daño de los ecosistemas acuático y ripario.
		Social	Contaminación del agua, el aire y el suelo. Riesgo de subsidencias y deslizamientos por alteración de las condiciones del suelo.
	Tala de árboles sin identificación y abandono del material en el frente de obra sin un punto de acopio destinado para tal fin.		Flora
		Fauna	Alteración del hábitat por acopio disperso del material de desecho proveniente de la tala.
		Paisaje	Alteración del paisaje.
		Social	Alteración de las características estéticas de la quebrada Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada.
	Acopio de material de construcción y disposición de residuos sólidos ordinarios y especiales en el Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada	Aire	Contaminación del aire por material particulado.
Suelo		Compactación y endurecimiento del suelo. Contaminación del suelo.	
		Agua	Contaminación del agua por aporte de sólidos en suspensión y residuos sólidos ordinarios Alteración de la dinámica hídrica. Riesgo de arrastre de material aguas abajo del punto de acopio
Flora			Alteración del hábitat. Muerte de individuos por aplastamiento.
			Fauna
Paisaje		Modificación del paisaje. Riesgo de deterioro de los ecosistemas acuático y ripario por arrastre de material.	
		Social	Riesgo de desbordamientos y avalanchas por arrastre de material.

5.2 ANÁLISIS AMBIENTAL CON RESPECTO A LA RESOLUCIÓN 02646 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2013, POR LA CUAL SE OTORGÓ EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE

EI ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 02646 del 16 de diciembre de 2013, mediante la cual la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente otorgó Permiso de Ocupación de Cauce en la quebrada Afluyente 2 de la Quebrada Santa Librada a la empresa Ágora Construcciones S. A., para el desarrollo del proyecto Puerta del Rey en la unidad de actuación No. 4 del Plan Parcial Ciudadela Bolonia, establece en su PARÁGRAFO PRIMERO que “El permiso se otorga bajo la condición de que no se interrumpa el flujo de agua sobre el cauce durante la ejecución de las diferentes actividades de desarrollo del proyecto y al finalizar las obras el cauce deberá presentar las mismas características encontradas en la línea base”.

No obstante, como se consignó anteriormente, durante el recorrido de seguimiento realizado el 05 de octubre de 2016 por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidenció la presencia de un filtro francés en la parte alta de la quebrada Afluyente 2 de la Quebrada Santa Librada (Punto 17 de la figura 4 y la tabla 2; Fotografías 34, 35 y 36) que, de acuerdo con lo informado por los profesionales de la empresa Ágora Construcciones S. A., fue construido por dicha empresa y presuntamente con asesoría de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá para mitigar la contaminación de la Quebrada con las aguas residuales provenientes de los barrios ubicados al oriente del proyecto en cuestión.

A pesar de afirmar la construcción del filtro e indicar que el mismo lleva el agua a niveles subsuperficiales, por parte de la empresa Ágora Construcciones S. A. no se indicó el curso dado al agua, ni la implementación de una estrategia para garantizar el flujo de la Quebrada durante las obras. Adicionalmente, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se observó la presencia de corrientes de aguas residuales a cielo abierto, aguas arriba del filtro francés; al no evidenciar la continuación de la quebrada Afluyente 2 de la Quebrada Santa Librada aguas abajo del mismo, se concluye una presunta interrupción del flujo del cuerpo de agua o una presunta desviación de su curso, sin ser evidente la creación de un cauce alterno, lo cual indicaría que el flujo de la quebrada estaría siendo conducido al alcantarillado residual, al ser mezclado con las aguas residuales observadas.

Por otro lado, durante la reunión llevada a cabo el día 02 de noviembre de 2016 en la Alcaldía Local de Usme, referente a la contaminación de la quebrada Afluyente 2 de la Quebrada Santa Librada con aguas residuales, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E. S. P. aseguró no tener conocimiento del filtro francés construido por la empresa Ágora Construcciones S. A. en la parte alta de este elemento de la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital. Esto fue corroborado por escrito mediante oficio con No. de radicado SDA 2016ER225535 del 19 de diciembre de 2016.

El ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución permisiva No. 02646 del 16 de diciembre de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente establece que:

“Durante la ejecución de la obra, la sociedad Ágora Construcciones S.A., deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Deberá implementar todas medidas de manejo ambiental relacionadas con los siguientes ítems [...]:

Manejo de maquinaria, equipos y vehículos:

[...]

- No operar maquinaria dentro del cauce de la quebrada.

[...]

- Proteger el suelo blando de posibles derrames de aceites, lubricantes y/o combustibles en el área de almacenamiento de equipos y maquinaria.



Manejo de Escombros y materiales de Construcción:

- Se debe garantizar la clasificación en la fuente de los RCD generados como parte de la extracción de escombros del cauce.

[...]

- Se deberán garantizar las medidas de manejo necesarias para evitar el aporte de sedimentos y/o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación a la infraestructura de la zona, el CER, la ZMPA o el cauce el cuerpo de agua y/o el espacio público.”

Contrario a lo anteriormente citado, durante el recorrido de seguimiento realizado el día 05 de octubre de 2016 al proyecto Puerta del Rey en la unidad de actuación No. 4 del Plan Parcial Ciudadela Bolonia, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció una retroexcavadora en operación dentro del cauce de la quebrada Afluyente 2 de la Quebrada Santa Librada (Punto 10 de la figura 4 y la tabla 2; Fotografía 25), lo cual puede generar compactación del suelo, así como su contaminación o contaminación del agua superficial y subsuperficial por posibles derrames de aceites, lubricantes o combustibles en el lecho de la quebrada y por arrastre de otros materiales. Adicionalmente, se evidenció contaminación por residuos sólidos y Residuos de Construcción y Demolición en la zona intervenida del cauce de la quebrada, como lo muestran las fotografías 23, 27, 28 y 30 (Puntos 7 y 11 de la figura 4 y la tabla 2).

Finalmente, es importante resaltar que los incumplimientos a la Resolución 02646 de 2013, mediante la cual se otorgó el Permiso de Ocupación de Cauce, los cuales fueron citados anteriormente, también se constituyen como incumplimientos al Decreto 596 del 29 de diciembre de 2009, "por medio del cual se adopta el plan parcial "Ciudadela Bolonia", ubicado en la Localidad de Usme", dado que el último establece en su Artículo 31:

“Obligaciones generales del urbanizador. Son obligaciones del urbanizador, o del titular de la licencia de urbanización respectiva, entre otras, las siguientes:

[...]

i) Implementar las recomendaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

k) Implementar los procedimientos necesarios para minimizar los impactos que las obras generen. [...]"

Lo anterior, teniendo en cuenta que las afectaciones ambientales generadas a la quebrada Afluyente 2 de la Quebrada Santa Librada se están dando por la falta de implementación de medidas adecuadas de protección ambiental y por la ejecución de actividades inapropiadas dentro del cuerpo de agua, tales como la operación de maquinaria y la presunta interrupción del flujo, las cuales están prohibidas por la Resolución permisiva 02646 de 2013.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con la descripción previa, se evidencian las afectaciones ambientales identificadas sobre la quebrada Afluyente 2 de la Quebrada Santa Librada causadas por el incumplimiento parcial de la Resolución 2646 de 2013, mediante la cual se otorgó Permiso de Ocupación de Cauce a la empresa Ágora Construcciones S. A. para el desarrollo del proyecto Puerta del Rey en la unidad de actuación No. 4 del Plan Parcial Ciudadela Bolonia (Tabla 4).



Tabla 4. Impactos ambientales negativos causados a la quebrada Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada por el manejo ambiental inadecuado de las obras del proyecto Puerta del Rey en la unidad de actuación No. 4 del Plan Parcial Ciudadela Bolonia, que ejecuta la empresa Ágora Construcciones S. A.

DISPOSICIONES AMBIENTALES DE LA RESOLUCIÓN 2646 DE 2013	SITUACIÓN ENCONTRADA
ARTÍCULO PRIMERO	
<p><i>“Otorgar a la sociedad Agora Construcciones S.A, identificado con Nit. 830145143 -9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, permiso para ocupar de forma permanente el cauce del Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada, en la Localidad de Usme, UPZ No 57 Gran Yomasa, sector Ciudadela Bolonia, proyecto Puerta del Rey, unidad de actuación No 4 del Plan Parcial Bolonia a la altura de la Diagonal 76A sur No 7C-08 Este, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.</i></p>	<p><i>La obra cuenta con Resolución permisiva de Permiso de Ocupación de Cauce</i></p>
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. <i>El permiso se otorga bajo la condición de que no se interrumpa el flujo de agua sobre el cauce durante la ejecución de las diferentes actividades de desarrollo del proyecto y al finalizar las obras el cauce deberá presentar las mismas características encontradas en la línea base.</i></p>	<p><i>Se evidenció la alteración del curso natural de la quebrada Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada por la instalación de un filtro francés que lleva el agua a niveles subsuperficiales.</i></p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. <i>La presente autorización no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.</i></p>	<p><i>No se verificó durante el presente seguimiento.</i></p>
<p>PARÁGRAFO TERCERO. <i>La sociedad Agora Construcciones S.A será el responsable por los posibles impactos ambientales negativos generados por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.</i></p>	<p><i>Se evidenció la tala de árboles sin identificación y abandono del material en el frente de obra sin un punto de acopio destinado para tal fin.</i></p> <p><i>Debido a que el proyecto en cuestión se ubica en la parte alta quebrada Afluente 2 de la quebrada Santa Librada en una zona que se caracteriza por ser de ladera elevada, las afectaciones evidenciadas en la zona pueden afectar las partes bajas de la quebrada en un corto, mediano o largo plazo.</i></p>
ARTÍCULO SEGUNDO	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p><i>Durante la ejecución de la obra, la sociedad Agora Construcciones S.A., deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:</i></p> <p><i>1. Deberá implementar todas medidas de manejo ambiental relacionadas con los siguientes ítems y las demás relacionadas en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción publicada por la SDA y acogida mediante la Resolución 1138 de 2013, y que determina los programas y medidas de manejo ambiental a desarrollar para la construcción de obras:</i></p>	<p><i>A continuación, se describe lo observado durante la visita de seguimiento realizada el día 05 de octubre de 2016.</i></p>
<p>Manejo de señalización y publicidad</p> <p><i>-Encerramiento adecuado de las obras la cual no permita la dispersión del material y delimite el área de influencia del proyecto.</i></p> <p><i>-Señalización de las áreas de entrada y salida de volquetas, zona de almacenamiento de equipos y material, clasificación de residuos etc.</i></p>	<p><i>Esta zona presenta en la actualidad laderas con pendientes elevadas, se pueden llegar a presentar deslizamientos o derrumbes, ocasionando un represamiento a futuro en la quebrada, ya que no se evidencian medidas de protección para aislar el cuerpo de agua del material dispuesto para elevar la pendiente de la quebrada.</i></p>
<p>Manejo de Flora y Fauna</p> <p><i>-Si se requiere realizar alguna intervención sea de reubicación o tala de individuos arbóreos en el área de la intervención, se debe contar con el permiso forestal respectivo con anterioridad.</i></p>	<p><i>El proyecto Puerta del Rey de la empresa Ágora Construcciones S. A. cuenta con Permisos de Tratamiento Silvicultural otorgados por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante las Resoluciones 879 del 13 de junio de 2013 y 2064 del 25 de octubre de 2013. Sin embargo, se observa que se ha hecho tala de individuos arbóreos que no presentan en su fuste un número de identificación, por lo tanto, no se sabe si estos hacen parte de los Permisos citados.</i></p>
<p>Manejo de maquinaria, equipos y vehículos</p> <p><i>-No se debe presentar mezcla de concreto en el lugar de la obra.</i></p> <p><i>-No se realizará lavado de trompos ni mezcladores.</i></p> <p><i>-No operar maquinaria dentro del cauce de la quebrada.</i></p> <p><i>-Verificación del PIN de inscripción ante de la Secretaria Distrital de Ambiente de cada vehículo transportador de material.</i></p>	<p><i>Se observó la operación de maquinaria dentro del cauce de la quebrada Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada.</i></p> <p><i>Se observaron huellas del paso de vehículos de carga dentro del Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada.</i></p>



<p><i>-Proteger el suelo blando de posibles derrames de aceites, lubricantes y/o combustibles en el área de almacenamiento de equipos y maquinaria.</i></p> <p><i>-Verificar que los vehículos transportadores de RCD no sobrepasen el nivel de carga acorde a su capacidad y a su vez asegurar el cubrimiento total de la misma.</i></p>	
<p>Manejo de Escombros y materiales de Construcción</p> <p><i>-Se debe garantizar la clasificación en la fuente de los RCD generados como parte de la extracción de escombros del cauce.</i></p> <p><i>-Se debe verificar la disposición adecuada de RCD (escombros) y lodos resultantes de las obras en los sitios autorizados y contar con el respectivo certificado mensualmente.</i></p> <p><i>-Realizar el cubrimiento del material pétreo almacenado principalmente en los horarios que no desarrollen las actividades.</i></p> <p><i>-Asegurar que las áreas destinadas al almacenamiento de materiales de construcción se encuentren en las mismas o mejores condiciones al final de las obras.</i></p> <p><i>-No se debe almacenar material sobre espacio público por más de 24 horas.</i></p> <p><i>-Se deberán garantizar las medidas de manejo necesarias para evitar el aporte de sedimentos y/o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación a la infraestructura de la zona, el CER, la ZMPA o el cauce el cuerpo de agua y/o el espacio público</i></p>	<p><i>Se observó acopio de material de construcción y disposición de residuos sólidos ordinarios y especiales en el Corredor Ecológico de Ronda de la quebrada Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada, provenientes de las actividades de excavación, descapote y terraceo, sin medidas de protección hacia el cuerpo de agua.</i></p>
<p>Manejo y control de emisiones atmosféricas</p> <p><i>-Se debe mantener las vías del área de influencia del proyecto, libres de material de arrastre mediante la limpieza y barrido en húmedo periódicamente.</i></p> <p><i>-No debe estar permitido el uso de cornetas, bocinas, pitos y/o alarmas durante el desarrollo de las actividades.</i></p>	<p><i>Durante la visita de seguimiento realizada el día 05 de octubre de 2016 no se observaron actividades relacionadas con las disposiciones descritas en este título.</i></p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p>Manejo adecuado de Residuos Sólidos</p> <p><i>-Realizar clasificación en la fuente de los residuos generados en obra.</i></p> <p><i>-Destinar un área de almacenamiento temporal de los residuos ordinarios y especiales; como los escombros y lodos, con la debida protección en la superficie del suelo, señalización y protección el cual evite la dispersión del material por acción del agua y viento.</i></p>	<p><i>Se presenta acopio de materiales como suelo, pasto, árboles y material de construcción en el cauce de la quebrada Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada, lo cual no corresponde a un manejo técnico adecuado y pone en riesgo la estabilidad de la zona y la seguridad en la misma.</i></p>
<p><i>* Los demás artículos de la Resolución 2646 de 2013 no contemplan disposiciones referentes al manejo ambiental de las obras enmarcadas en el Permiso de Ocupación de Cauce otorgado por dicho acto administrativo.</i></p>	

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- De los fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

El referido artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

A su vez, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina en relación a las infracciones ambientales:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...).

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica respecto de la presente etapa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.



La multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas, para tal efecto, se ordenará la publicación del presente inicio de procedimiento en los términos previstos en el artículo 70 de la citada Ley 99 de 1993.

De otra parte, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales y; en tal sentido se ordenará dicha comunicación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental

Ante la evidencia técnica del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, del acto administrativo Resolución 02646 de 2013, por medio del cual se otorgó un Permiso de Ocupación de Cauce; y las afectaciones evidenciadas en el Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada, tanto a la dinámica fluvial del cuerpo de agua, como cambios en su curso y represamientos, así como afectaciones al suelo; se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador con fundamento en el Concepto Técnico No. **09644 del 10 de enero de 2017**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

De conformidad con lo señalado en el precitado Concepto Técnico, se procederá a realizar mención de las normas de carácter ambiental que imponen deberes, obligaciones y prohibiciones en materia del recurso hídrico y de aquellas relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción, presuntamente vulneradas.

- MANEJO AMBIENTAL – RECURSO HÍDRICO.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua.

El artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015, establece las siguientes prohibiciones:

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

(...)

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a) *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c) *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*

(...)

f) *La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.*

(Decreto 1541 de 1978, artículo 238).

A su vez, el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 establece:

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. *Prohíbese también:*

(...)

5. *Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.*

(...)

8. *Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto-ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras.*

9. *Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.*

(...)

(Decreto 1541 de 1978, artículo 239).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

En concordancia con lo anterior, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - Decreto 2811 de 1974 establece:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

(...)

La estructura ecológica principal está constituida por una red de corredores ambientales localizados en jurisdicción del Distrito Capital e integrados a la estructura ecológica regional, y cuyos componentes básicos son el sistema de áreas protegidas; los parques urbanos; los corredores ecológicos y el área de manejo Especial del río Bogotá.

De acuerdo con lo expresado anteriormente, y en concordancia con el Artículo 76 del Decreto 190 de 2004, la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos:

1. Las áreas de recarga de acuíferos.
- 2. Cauces y rondas de nacimientos y quebradas.**
3. Cauces y rondas de ríos y canales.
4. Humedales y sus rondas.
5. Lagos, lagunas y embalses.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El **Decreto Distrital 190 del 22 de junio de 2004**, "Por medio del cual se compilaron los Decretos Distritales 619 del 28 de julio de 2000 y 469 del 23 de diciembre de 2003", establece en su artículo 98, la definición de los Corredores ecológicos como zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas.

Por su parte, el Artículo 100 del Decreto Distrital 190 del 22 de junio de 2004, establece la clasificación de los Corredores Ecológicos; dentro de ellos, los **Corredores Ecológicos de Ronda**, que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.

Conforme a lo señalado en el Artículo 101 del mismo Decreto, los Corredores Ecológicos de Ronda, comprenden las áreas conformadas por la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental, según sean acotadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y aprobadas mediante acto administrativo por la autoridad ambiental competente.

En este sentido, mediante **Resolución No. 04226 del 09 de julio de 2009** la Secretaría Distrital de Ambiente, adopta el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, cuyas coordenadas se encuentran registradas en el plano anexo al estudio de delimitación de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada y el Concepto Técnico No. 000018 del 19 de junio de 2009.

El artículo 78 del Decreto Distrital 190 del 22 de junio de 2004, definió la ronda hidráulica y la Zona de manejo y preservación ambiental, en los siguientes términos:

3. Ronda hidráulica: *Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.*

4. Zona de manejo y preservación ambiental: *Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.*

A su vez, el artículo 103 del Decreto Distrital 190 de 2004, estableció el régimen de usos de los Corredores Ecológicos, y determinó como usos permitidos los siguientes:

Artículo 103. Corredores Ecológicos. *Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).*

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



a. *En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*

b. *En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

Por otra parte, el Artículo 83º del Decreto 2811 de 1974, establece como bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

Artículo 83º.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes;*

b.- *El lecho de los depósitos naturales de agua;*

c.- *La playas marítimas, fluviales y lacustres;*

d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

(...)

Respecto de las áreas forestales protectoras el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 establece:

(...)

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

De otra parte, en la disposición distrital Resolución No. 3957 de 2009, se establece en el artículo 19 que no se podrá disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias o elementos:

“Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. *No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en **cuerpos de agua de uso público o privado** los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, **trozos de piedra**, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, **residuos sólidos**, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos” (negrilla fuera de texto).*

- Actos administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental Competente.

▪ **Resolución No. 02646 del 16 de diciembre de 2013.**

Pese a que la intervención de la quebrada Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada que está llevando a cabo la sociedad ÁGORA CONSTRUCCIONES S. A. como parte del proyecto Puerta del Rey, unidad de actuación No. 4 del Plan Parcial Ciudadela Bolonia, cuenta con Permiso de Ocupación de Cauce otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente, la ejecución de las actividades correspondientes se han adelantado sin atender a cabalidad la **Resolución No. 02646 del 16 de diciembre de 2013**, mediante la cual se otorgó el citado Permiso.

El párrafo primero del artículo primero estableció como condición, no interrumpir el flujo de agua sobre el cauce durante la ejecución de las diferentes actividades de desarrollo del proyecto, así:

*“**PARÁGRAFO PRIMERO.** El permiso se otorga bajo la condición de que no se interrumpa el flujo de agua sobre el cauce durante la ejecución de las diferentes actividades de desarrollo del proyecto y al finalizar las obras el cauce deberá presentar las mismas características encontradas en la línea base.”*

De acuerdo a lo señalado en el **Concepto Técnico No. 09644 del 10 de enero de 2017**, se evidenció la alteración del curso natural de la quebrada Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada por la instalación de un filtro francés que lleva el agua a niveles subsuperficiales.

Así mismo, se indicó en la Resolución No. 02646 del 16 de diciembre de 2013 a la sociedad AGORA CONSTRUCCIONES S.A., las responsabilidades en la implementación y desarrollo de las obras. En el artículo segundo del citado acto administrativo se estableció que durante la ejecución de la obra se debería dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Deberá implementar todas medidas de manejo ambiental relacionadas con los siguientes ítems y las demás relacionadas en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción publicada por la SDA y acogida mediante la Resolución 1138 de 2013, y que determina los programas y medidas de manejo ambiental a desarrollar para la construcción de obras:

En relación a este aspecto, se procederá a realizar mención de las obligaciones en relación a cada uno de los recursos, asociado a lo señalado en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción

▪ **MANEJO AMBIENTAL - ETAPA DE CONSTRUCCIÓN.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Mediante la **Resolución 01138 del 31 de julio de 2013**, se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

La citada Resolución en los artículos 4° y 5° establece lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. DEBER DE CUMPLIR LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE: *La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.*

ARTÍCULO 5o. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: *Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.*

A) Manejo de Señalización y protección.

La **Resolución No. 02646 del 16 de diciembre de 2013**, en su artículo segundo establece frente al manejo de señalización lo siguiente:

“Manejo de señalización y publicidad:

-Encerramiento adecuado de las obras la cual no permita la dispersión del material y delimite el área de influencia del proyecto.

A su vez, la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, adoptada a través de la Resolución 01138 del 31 de julio de 2013 establece:

1.1 CERRAMIENTO

“Para los proyectos que se encuentren en cercanías a componentes de la Estructura Ecológica Principal se debe garantizar que no se verá afectado el ecosistema con la instalación del cerramiento al interior del mismo, para lo cual se requiere que el cerramiento se instale por lo menos a 1.50 m de los mojones de delimitación en caso de que existan o del límite legal de la EEP;” (...)

(...)

1.5 MANEJO AMBIENTAL

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En el caso de que en zonas aledañas al proyecto se identifiquen cuerpos de agua, se debe realizar la instalación del cerramiento correspondiente, con el fin de evitar el aporte de sedimentos, la disposición inadecuada de RCD, vertimientos directos a la lámina de agua, entre otros.

Proteger y respetar la delimitación del corredor ecológico de ronda (cauce, zona de ronda hídrica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), de los cuerpos de agua identificados en el área de influencia del proyecto.

Al respecto, el **Concepto Técnico No. 09644 del 10 de enero de 2017** señala: “Esta zona presenta en la actualidad laderas con pendientes elevadas, se pueden llegar a presentar deslizamientos o derrumbes, ocasionando un represamiento a futuro en la quebrada, ya que no se evidencian medidas de protección para aislar el cuerpo de agua del material dispuesto para elevar la pendiente de la quebrada.”

B) Manejo ambiental - Recurso Flora.

Siguiendo lo señalado en el **Concepto Técnico No. 09644 del 10 de enero de 2017**, en materia de manejo ambiental – flora, se encontró que se incumplen presuntamente las siguientes disposiciones, contenidas en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción.

1.5 MANEJO AMBIENTAL

(...)

Implementar las medidas correspondientes para el manejo del descapote (vegetación y suelo orgánico), las cuales deben estar encaminadas a evitar el arrastre de material al sistema de alcantarillado, la emisión de material particulado, la erosión del suelo, entre otras.

Para adelantar cualquier tratamiento a la vegetación (tala, poda, bloqueo y traslado, tratamiento integral y conservación), se deben seguir los lineamientos definidos por la el Jardín Botánico de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente, y contar previamente con el permiso de la autoridad ambiental competente, a través de un acto administrativo²⁶.

(...)

Implementar las medidas de protección correspondientes a los individuos arbóreos y arbustivos, encaminadas a evitar daños mecánicos, en el sistema radicular y/o la biomasa aérea.

En caso de requerir la tala u otros trámites relacionados con individuos arbóreos, se deberán tramitar el permiso ante la autoridad ambiental competente.

Se requiere que los RCD generados en el frente de obra no sean dispuestos directamente en zonas verdes o espacios públicos, para lo cual se deberán implementar las medidas necesarias con el fin de mitigar, minimizar y/o prevenir las afectaciones que estos residuos puedan causar al suelo y al aire.

La zona circundante del árbol no podrá ser empleada para:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



- Sitios de disposición final de RCD
- Sitio para el lavado de la maquinaria o el equipo usado al interior de la obra, las cuales conlleven al endurecimiento del suelo
- Sitio de acopio temporal

(...)

A su vez, la **Resolución No. 02646 del 16 de diciembre de 2013**, en su artículo segundo estableció:

Manejo de Flora y Fauna:

-Si se requiere realizar alguna intervención sea de reubicación o tala de individuos arbóreos en el área de la intervención, se debe contar con el permiso forestal respectivo con anterioridad.

C) Manejo de maquinaria, equipos y vehículos

La Guía de Manejo Ambiental para el Sector Construcción establece los impactos ambientales que pueden estar asociados al manejo de maquinaria, equipos y vehículos.

ASPECTO AMBIENTAL	IMPACTOS ASOCIADOS
Calidad del suelo	Derrames de aceites, combustibles y sustancias no biodegradables. Compactación, endurecimiento y/o alteración de los horizontes. Ocupaciones de zonas ajenas al proyecto.
Calidad del agua	Contaminación por aceites, combustibles y/o sustancias no biodegradables. Presencia de sólidos en suspensión.
Calidad sonora	Generación de ruido.
Calidad del aire	Generación de emisiones atmosféricas. Generación de material particulado.

Figura 5. Posibles impactos ambientales asociados a maquinaria y equipos.

Fuente: Guía de Manejo Ambiental Sector Construcción II Edición.

La **Resolución No. 02646 del 16 de diciembre de 2013**, en su artículo segundo estableció como obligaciones las siguientes:

Manejo de maquinaria, equipos y vehículos:

-No se debe presentar mezcla de concreto en el lugar de la obra.



-No se realizará lavado de trompos ni mezcladores.

-No operar maquinaria dentro del cauce de la quebrada.

-Verificación del PIN de inscripción ante de la Secretaria Distrital de Ambiente de cada vehículo transportador de material.

-Proteger el suelo blando de posibles derrames de aceites, lubricantes y/o combustibles en el área de almacenamiento de equipos y maquinaria.

(...)

D) Manejo integral de residuos sólidos.

El **Concepto Técnico No. 09644 del 10 de enero de 2017**, en materia de manejo ambiental de residuos sólidos, señala que se incumplen presuntamente las siguientes disposiciones, contenidas en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción.

2.4 MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

2.4.1 Residuo sólido no aprovechable

(...)

Manejo ambiental

Realizar limpieza diaria al finalizar la jornada, manteniendo en buen estado la zona de trabajo
(...)

- Es prohibido disponer, directa o indirectamente, a la red de alcantarillado público o **cuerpos de agua de uso público o privado**, arenas, cal gastada, **trozos de piedra**, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, residuos asfálticos, **residuos sólidos**, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes, residuos de trampas de grasas, lodos, sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o cualquier otro residuo que se genere.

(...)

2.4.3 Residuos de construcción y demolición (RCD)40

Manejo ambiental

- Los residuos sólidos provenientes de las actividades constructivas no se podrán disponer en el espacio público, ni en zonas verdes, de ronda hidráulica o zonas de manejo y preservación ambiental de los cuerpos de agua

Manejo de Escombros y materiales de Construcción:



-Se debe garantizar la clasificación en la fuente de los RCD generados como parte de la extracción de escombros del cauce.

-Se debe verificar la disposición adecuada de RCD (escombros) y lodos resultantes de las obras en los sitios autorizados y contar con el respectivo certificado mensualmente.

-Realizar el cubrimiento del material pétreo almacenado principalmente en los horarios que no desarrollen las actividades.

-Asegurar que las áreas destinadas al almacenamiento de materiales de construcción se encuentren en las mismas o mejores condiciones al final de las obras.

-No se debe almacenar material sobre espacio público por más de 24 horas.

-Se deberán garantizar las medidas de manejo necesarias para evitar el aporte de sedimentos y/o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación a la infraestructura de la zona, el CER, la ZMPA o el cauce el cuerpo de agua y/o el espacio público

(...)

En este sentido, la **Resolución No. 02646 del 16 de diciembre de 2013**, en su artículo segundo, señaló como obligaciones en esta materia:

Manejo adecuado de Residuos Sólidos:

-Realizar clasificación en la fuente de los residuos generados en obra.

-Destinar un área de almacenamiento temporal de los residuos ordinarios y especiales; como los escombros y lodos, con la debida protección en la superficie del suelo, señalización y protección el cual evite la dispersión del material por acción del agua y viento.

Con fundamento en lo anterior Ágora Construcciones S.A., deberá garantizar el cabal y oportuno cumplimiento de todos los requisitos señalados en el ítem No 5 (análisis técnico) del presente documento.

La Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, podrá realizar el seguimiento y control a las medidas de manejo ambiental implementadas durante el desarrollo de la obra en cualquier tiempo y sin previo aviso. Para tal fin, la Ágora Construcciones S.A., debe presentar ante ésta Secretaría el cronograma definitivo para la ejecución de las obras, en un periodo no inferior a diez (10) días hábiles anteriores al inicio de las mismas.

Durante la ejecución del proyecto y al finalizar el mismo, Ágora Construcciones S.A., deberá realizar actividades de limpieza total del CER y la ZMPA del Afluente 2 de la quebrada Santa Librada, así como de las áreas de influencia del proyecto garantizando que las dejará en igual o mejores condiciones a las encontradas; de igual manera, deberá brindar cumplimiento en la Resolución 541 de 1994, Decreto 357 de 1997, y Resolución 01115 de 2012.

Es propicio señalar que si en las obras asociadas al Afluente 2 de la quebrada Santa Librada se endurecieran áreas blandas, éstas deben ser compensadas por Ágora Construcciones S.A., para



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

dar cumplimiento al Acuerdo 327 de 2008; en este sentido se deberá enviar a la SDA el reporte de las áreas endurecidas debidamente georeferenciadas, detallando las cantidades y opciones de compensación.

E) Manejo ambiental - Recurso suelo.

1.2 DESCAPOTE

El descapote se realizará como una actividad independiente y previa a la excavación, de tal forma que se pueda clasificar la capa de material vivo (suelo orgánico y capa vegetal) y del material inerte (dependiendo de las características de la obra). Para dicha capa vegetal se deberá destinar un área para el almacenamiento temporal del suelo orgánico, con el fin de que pueda ser utilizado posteriormente para la restauración y/o conformación paisajística del proyecto en ejecución. En caso de no poder ser reutilizado in situ, este material y/o residuos vegetales se deberán realizar su disposición final de manera adecuada, coordinando la entrega al gestor autorizado o a terceros que realicen actividades de aprovechamiento con este tipo de residuo.

- En el caso de que existan o se requiera la conformación de taludes o cortes de terreno, éstos se deben revegetalizar inmediatamente termine la actividad, con el fin de prevenir procesos erosivos;
- Implementar las medidas de manejo ambiental para el descapote (vegetación y suelo orgánico)
- Para adelantar cualquier tratamiento a la vegetación (tala, poda, bloqueo y traslado, tratamiento integral y conservación), se deben seguir los lineamientos definidos por el Jardín Botánico de Bogotá y la Secretaría Distrital de Ambiente, y contar previamente con el permiso de la autoridad ambiental competente, a través de un acto administrativo.

Por otra parte, la **Resolución 541 del 14 de diciembre de 1994** expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, establece en su artículo 2°:

“(…) Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de Materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

(...)

3. **Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:**

III. En materia de disposición final

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

1. *Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.*

2. *La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*

Con el fin de clarificar algunos conceptos señalados en la precitada norma, se trae a colación lo señalado en el artículo 5° de Ley 9 de 1989, respecto de la definición de espacio público:

(...)

*Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, **fuentes de agua**, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, **para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, ...**" (Negrilla fuera de texto original)*

Que en consideración a lo antes señalado esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de sociedad **AGORA CONSTRUCCIONES S. A.** identificada con Nit. 830.145.143 - 9 representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS LUGO AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.066, o a quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 28 No. 84-37 de Bogotá D.C.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AGORA CONSTRUCCIONES S. A.** identificada con Nit. 830.145.143 - 9 representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS LUGO AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.066, o a quien haga sus veces, con domicilio principal en la Carrera 28 No. 84-37 de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y actos administrativos emanados por la autoridad competente, relacionados con el desarrollo del proyecto Puerta del Rey, unidad de actuación No. 4 del Plan Parcial Bolonia, especialmente por el presunto incumplimiento al Permiso de Ocupación de Cauce y la afectación del Afluente 2 de la Quebrada Santa Librada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **AGORA CONSTRUCCIONES S. A.** identificada con Nit. 830.145.143 - 9 representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS LUGO AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.066, o a quien haga sus veces, en la Carrera 28 No. 84-37 de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2017-807**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de septiembre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MAGALY FERNANDA PAJOY VILLA	C.C: 1084576870	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170268 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/08/2017
-----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DAMARIS PAOLA SANZ FULA	C.C: 52817781	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170711 DE 2016 CESION DE	FECHA EJECUCION:	29/08/2017
-------------------------	---------------	----------	--	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/09/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: **SDA-08-2017-807**